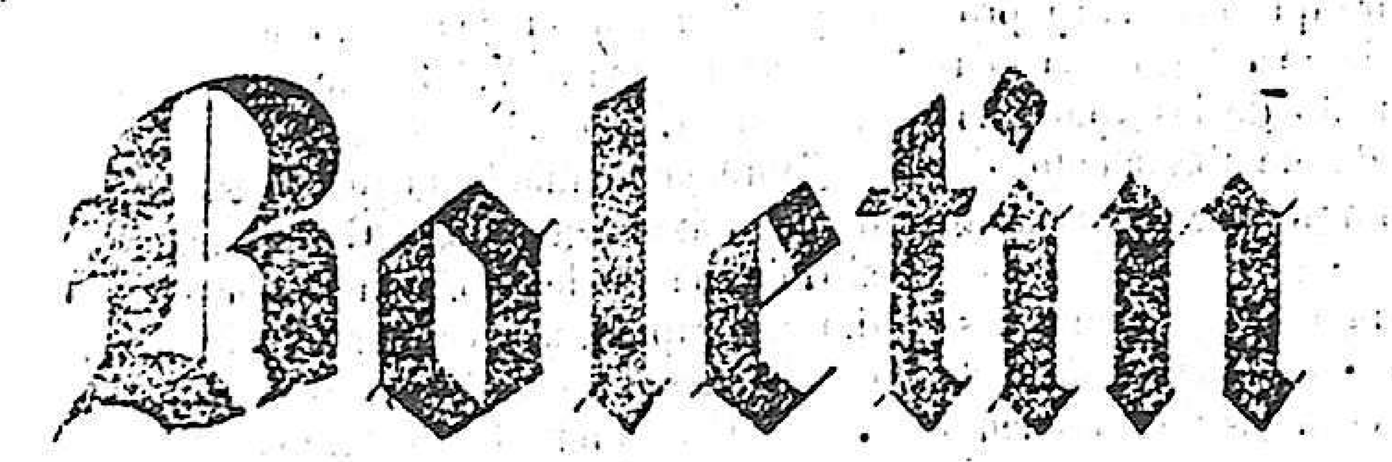
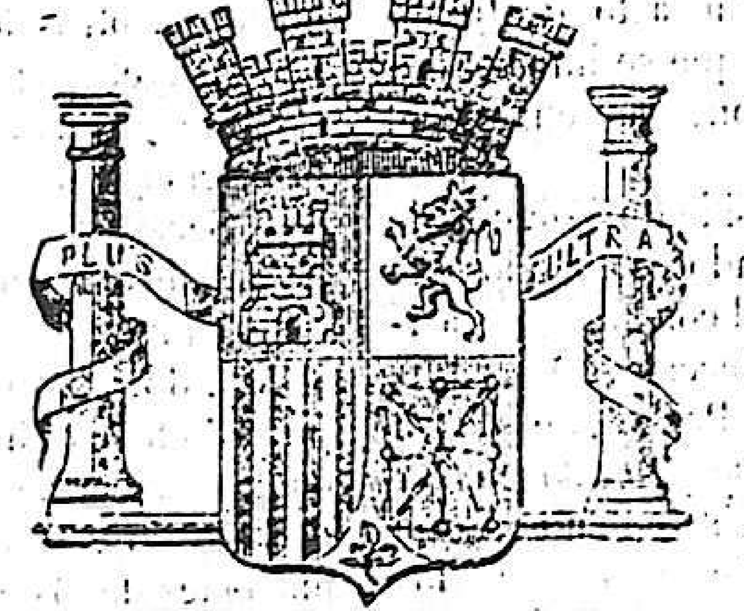
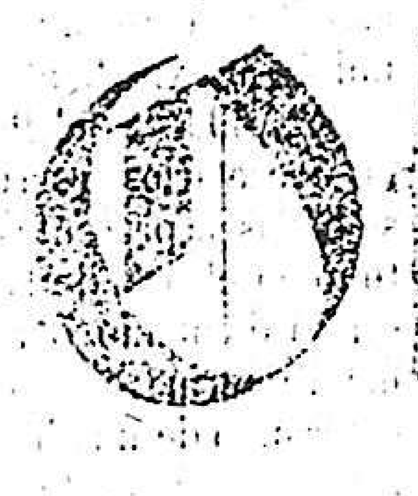
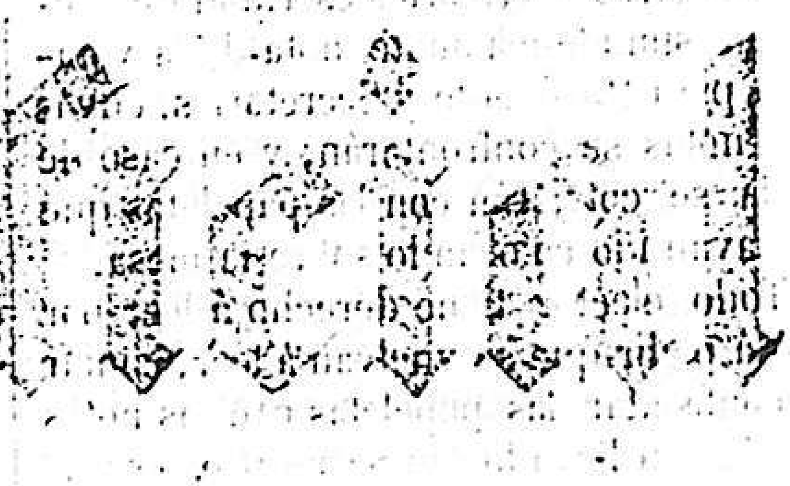
Año de 1871. Juéves 2 de Marzo. Número 105.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **25 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano* y [illegible] del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun el Real decreto de 14 del corriente, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número 101, las elecciones de Diputados á Córtes y de compromisarios para Senadores han de tener lugar en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo; y en todas las operaciones, tanto los señores Alcaldes, como las mesas electorales y todos los funcionarios que en ellas intervengan directa ó indirectamente, cada cual en la parte que le corresponda, habrán de ajustarse á lo dispuesto en la ley, á cuyo fin se reproducen á continuacion los artículos de la misma al caso referentes, debiendo tener tambien presente la circular de 23 del actual, que igualmente se inserta en este Boletin. Encargo muy eficazmente á los señores Presidentes de mesa la remision del parte diario de la votacion que hubiese obtenido cada candidato, tanto para Diputados como para compromisarios para la eleccion de Senadores en los respectivos colegios, segun el art. 116 de la ley, utilizando para ello el medio mas rápido, á cuyo fin los señores Alcaldes les prestarán, bajo su responsabilidad, la mas activa cooperacion; en la inteligencia de que no podré tolerar la mas leve omision ó retraso en este servicio, cuya falta de cumplimiento castiga el art. 172 de la ley electoral.

Conozco la sensatez y buen juicio de los habitantes de esta provincia, y por lo tanto no dudo que la mas estricta legalidad presidirá la lucha de los partidos toda vez que tienen ámplios medios para realizar sus aspiraciones dentro de la ley, á la cual ajustaré todos mis actos con el deseo de que el resultado del sufragio sea una verdad.

Orense febrero 26 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Ampeiro.

Circular.

«Debiendo verificarse á la vez en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Córtes y la de compromisarios para Senadores, obligacion es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el mas fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que ha de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que a dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletin oficial de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.ª Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.ª Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir otro compromisario mas.

3.ª Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Córtes, ó que esté comprendido en dos ó mas distritos.

4.ª Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada dia de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Córtes.

5.ª El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los arts. 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el dia 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los arts. 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.ª Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.ª Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.ª A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.ª En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Artículos de la ley electoral, esenciales para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará, por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se de por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y [illegible] bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto, que éste introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion:* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando

el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposito sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocan lo sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al espediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose asi en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.° que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz: *«que se empieza la votacion para concejales.»*

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80 En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos, y otros dos de los Concejales y le entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas ó que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hara la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimun, segun dispone el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial mas céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.° B.° del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cabeza certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.° B.° del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numeracion que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que

procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.° B.° del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias antes, por lo ménos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios, igual á la sesta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda a la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.° B.° del Alcalde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Aduanas en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la órden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.° que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que, segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298: y 2.° que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodon bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 mios c ntados en la medimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la órden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletin oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletin oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta órden en todas sus partes.»

Lo que hago público por medio de este anuncio, para los efectos que se disponen en la preinserta circular. Orense 28 Febrero 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 22 del presente mes ha comunicado á esta Administracion la siguiente órden-circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 12 del actual me comunica la siguiente real órden:

He dado cuenta á S. M. el rey del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino, acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la estension y espedicion de documentos; y en su virtud: vista la disposicion 4.ª, referente á clases pasivas, de la ley de presupuestos de 1855, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho.

Vista la real órden de 1.° de Julio de 1853, que previene que las certificaciones de existencia se expidan por los párrocos respectivos con el V.° B.° del alcalde del partido de su residencia ó del celador de vigilancia en las capitales de provincia.

Visto el art. 35 de la ley para el Registro civil, de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimonios y demas actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubieran tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la espresada ley y el reglamento para su ejecucion se observará desde el dia 1.° del presente año.

Visto el art. 25 del mismo reglamento que espresa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del registro se espedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal.

Considerando la necesidad de poner en armonía las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de Registro civil con las que la misma establece.

Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces municipales, estos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados mas que desde 1.° de Enero del corriente año.

Considerando que toda otra certificacion que se espida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el mas tiempo que necesariamente ha de invertirse.

Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieran tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Diciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion.

Considerando que los intereses del Tesoro no quedarian asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, explícitos y terminantes bajo la responsabilidad de la autoridad que los espida, sin contraerse á épocas determinadas.

Y considerando por último que la aptitud legal por lo tanto debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.° de Enero del presente año en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia solo puede apreciarse debidamente por la declaracion de los párrocos y Jueces municipales.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de clases pasivas están obligados á presentar los certificados de estado y aptitud legal, espedidos por los Jueces municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen tambien los de los curas párrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por válidas las ya presentadas.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que los individuos que solo necesitan acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces municipales de que trata la circular de 15 del presente mes; pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentar los dos certificados que dispone la real órden inserta.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos de clases pasivas que perciban sus haberes por la Caja del Tesoro y Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia. Orense 28 de Febrero de 1871.—Francisco Criado Perez.

Por disposicion del Administrador de la Aduana de Verin, el dia 8 del actual y hora de doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, y en los almacenes de dicha Aduana, de las mercancías que á continuacion se espresan, procedentes de aprehensiones verificadas por carabineros:

1.° Un lote con 60 kilógramos aceite de comer en dos corambres, tasado en 52 pesetas.

2.° Un lote con 60 kilógramos aceite de comer en dos corambres, tasado en 52 pesetas.

3.° Un lote con 44 kilógramos hierro en flejes, tasado en 22 pesetas.

Lo que á peticion del expresado Administrador de Aduanas, he acordado anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los que tengan interés en la subasta.

Orense 1.° de marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

Secretaría de gobierno de la Audiencia del distrito de la Coruña.

Circular núm. 3.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de los frecuentes estravios que sufren los exhortos que los jueces de primera instancia dirigen á las autoridades de Portugal y de las dificultades que surgen, tanto en el Ministerio de Estado, como en este de Gracia y Justicia, cuando se reciben datos recordatorios de los que, por haber sido enviados directamente á aquel reino, no constan en los registros de los respectivos Ministerios y no es posible por lo tanto hacer las reclamaciones con los convenientes datos, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con las diferentes indicaciones hechas en este sentido por la Secretaría de Estado y con el fin de evitar estos inconvenientes que redundan en perjuicio de la pronta administracion de justicia, que en lo sucesivo los exhortos que se libren á las autoridades portuguesas se cursen por la vía diplomática como sucede con los dirigidos á las de las demas naciones.

De real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y de órden de S. S. I. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo, al verla publicada en el Boletin oficial, participar queda enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 24 de febrero de 1871.—Cirilo Jimenez Vergara.—Sr. Juez de primera instancia de....

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de enero último.*

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS Trigo. FANEGA. Ps. Cs.	GRANOS Cebada. FANEGA. P. Cs.	GRANOS Centeno. FANEGA. Ps. Cs.	GRANOS Maíz. FANEGA. Ps. Cs.	GRANOS Garbanzos. ARROBA. Ps. Cs.	GRANOS Arroz. ARROBA. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. ARROBA Ps. Cs.	CALDOS. Vino. ARROBA. Ps. Cs.	CALDOS. Aguardiente. ARROBA. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. LIBRA. Ps. C.	CARNES. Vaca. LIBRA. Ps. C.	CARNES. Tocino. LIBRA. Ps. C.	PAJA. de trigo. ARROBA. Ps. C.	PAJA. de cebada. ARROBA. P. C.
Bande.	»	»	6	6'75	9	9	17	7	12'50	'25	'25	'50	»	»
Barco de Valdeorras.	10	5'60	9	7	9'50	7'50	16'50	3	7'50	'30	'30	'75	'50	'50
Carballino.	15	»	7	7	8	8	15	5	15	'25	'25	'75	'75	»
Celanova.	12	»	7	8	5'25	9	15	5	7'50	»	'25	'75	»	»
Ginzo.	12	6 75	7'25	7'50	8'50	9'50	16	5'50	15	'25	'28	'63	'63	'50
Orense.	13	7'	8	10	12'50	11	14'25	3'50	10'50	'25	'38	'75	'63	'63
Puebla de Trives.	11	»	10	»	9	8'50	15	6	11'50	'25	'25	'25	»	»
Ribadavia.	14'75	»	7'08	5'75	»	7'60	15	3'75	12	»	'21	'95	'50	»
Verin.	12	8	8	7	8	9	15	5	14	»	'38	'88	'75	'75
TOTALES.	99'75	27'35	69'33	59	69'75	79'10	138'75	43'75	105'50	1'55	2'55	6'21	3'76	2'28
Precio-medio general en la provincia.	12'47	6'84	7'70	7'38	8'72	8'79	15'42	4'86	11'72	'26	'28	'69	'63	'60

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo HECTÓLITRO. Ps. Cs.	GRANOS. Cebada. HECTÓLITRO. P. C.	GRANOS. Centeno. HECTÓLITRO. Ps. C.	GRANOS. Maiz. HECTÓLITRO. Ps. Cs.	GRANOS. Garbanzos. KILÓGRAMO. Ps Cs.	GRANOS. Arroz. KILÓGRAMO. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. LITRO. Ps Cs.	CALDOS. Vino. LITRO. Ps. Cs.	CALDOS. Aguardiente. LITRO. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. KILÓGRAMO. P. C.	CARNES. Vaca. KILÓGRAMO. P. C.	CARNES. Tocino. KILÓGRAMO. P. C.	PAJA. de trigo. KILÓGRAMO. P. C.	PAJA. de cebada. KILÓGRAMO. P. C.
Bande.	‘‘	‘‘	10'81	12'16	'78	'78	1'65	'61	1'09	'54	'54	1'09	‘‘	‘‘
Barco de Valdeorras.	18'02	9'91	16'22	12'61	'83	'65	1'31	'19	1'47	'65	'66	1'63	'04	'04
Carballino.	27'03	‘‘	12'62	12'61	'69	'69	1'19	'31	'94	'55	'55	1'63	'06	‘‘
Celanova.	21'62	‘‘	12'61	14'41	'46	'78	1'20	'31	'62	«	'54	1'63	‘‘	‘‘
Ginzo.	21'62	12'16	13'07	13'51	'74	'83	1'27	'34	'93	'54	'61	1'37	'05	'04
Orense.	23'42	12'61	14'41	18'02	1'09	'96	1'14	'22	'65	'54	'83	1'63	'06	'06
Puebla de Trives.	19'82	‘‘	18'02	‘‘	'78	'74	1'19	'48	'92	'54	'54	'54	‘‘	‘‘
Ribadavia.	26'58	‘‘	12'75	10'36	»	'66	1'20	'23	'75	‘‘	'46	2'07	'04	‘‘
Verin.	21'62	14'41	14'41	12'61	'70	'79	1'20	'31	'87	‘‘	'83	1'91	'07	0'7
TOTALES.														
Precio-medio general en la provincia.	22'47	12'39	13'87	13'30	'76	'76	1'23	'30	'73	'57	'61	1'50	'06	'05

		FANEGA. Pesetas.	FANEGA. Cénts.	HECTÓLITRO. Pesetas.	HECTÓLITRO. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	15		27	03	Carballino.
	Idem mínimo.	10		18	02	Barco de Valdeorras.
CEBADA.	Precio máximo.	8		14	41	Verin.
	Idem mínimo.	5	60	9	91	Barco de Valdeorras.

Orense 24 de febrero de 1871.—El Jefe de la Seccion, Honorato Rodriguez Quiroga.—V.° B.°—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Alcaldía de Acevedo.

Habiéndose trasladado por variar de dueño la casa en que celebraba sus sesiones este ayuntamiento en que estaba el único colegio electoral de este distrito, sito en el lugar de Prados, para la casa de D. Ramon Seoane en el mismo pueblo; se traslada por conveniencia dicho colegio para las próximas elecciones. Lo que se hace público por medio de este anuncio.

Acevedo febrero 27 de 1871.—El alcalde, José Miguez.—El secretario, Francisco Salgado.

Ayuntamiento de Villamartin.

Por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial y horas de una de la tarde á las cinco de la misma, estará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento el reparto de gastos provinciales y municipales del actual año económico, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y presentar en su caso las reclamaciones que vieren convenirles.

Villamartin febrero 26 de 1871.—El alcalde, Emilio Meruéndano.

Edicto.—Se declara vacante la secretaría del juzgado municipal del distrito de Villarino de Conso por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio; las personas que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes dentro del término marcado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Juzgado municipal de Villarino de Conso febrero 24 de 1871.—Francisco Macía.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'35 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba, á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN se hallan impresas las actas que deben estenderse de la Junta preparatoria para la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en las próximas elecciones y las de candidatos, segun los modelos núm. 2.° y 3.° de la ley.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

al de 2 de Marzo de 1871, núm. 105.

La Excma. Diputacion provincial en comunicacion del dia de ayer que acabo de recibir me dice lo que sigue:

Tengo el honor de remitir á V. S. adjunta la lista definitiva de los 50 mayores contribuyentes de la provincia por contribucion territorial y 20 por la de subsidio industrial y de comercio, para los fines que señala el art. 3.º del decreto de 18 de Enero último.

Lo que se hace público por este medio en cumplimiento del artículo y decreto expresado. Orense y marzo 2 de 1871.—E. G., Luis D. Amoeiro.

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y veinte por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, formado por la Excelentísima Diputacion provincial en virtud de lo dispuesto por el art. 3.º del decreto de 18 de enero último.

Por territorial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	CUOTAS. Ps. Cs.
Señor Conde de Ribadavia, Madid.	2.713,90
D. Fidel Nóvoa Mascareñas, Orense.	2.383,90
Sr. Conde Troncoso, Madrid.	2.270,59
D. Fernando Perez Bobo, Orense.	1.779,13
D. Manuel Fernandez y Fernandez, Orense.	1.400,48
Sr. Conde de Lemus, Madrid.	1.342,38
Sr. Conde de Maceda, Madrid.	1.234,76
D. Antonio Montenegro, Marqués de Leis, Orense.	1.234,69
D. Cárlos Vaamonde Puga, Orense.	1.199,32
Sr. Marqués de S. Saturnino, Madrid.	1.178,55
D. Juan Manuel Tejada Andrade, Calvos de Randin.	1.166,19
D. Justo Maria Reinoso, Orense	1.113,09
Sr. Marqués de Camarasa, Madrid.	1.044,52
Sr. Marqués de Valladares, Vigo.	960,94
Sr. Marqués de Castelar, Madrid.	959,79
D. Agustin Mascareñas Corcuera, Verin.	893,13
Sr. Marqués de Mos, Madrid.	885,13
D. José Miranda Altamirano, Amoeiro.	860,92
Sr. Conde de Taboada, Madrid.	851,96
D. Ramon de Sáa Carnicero, Ginzo.	845,83
D. Urbano Feijó Sotomayor, Viana.	843,62
Sr. Conde de Monterrey, Madrid.	834,81
D. Miguel Calapris Losada, S. Payo.	829,35
D. Rufino Saenz Pastor, Orense.	814,88
D. Juan Manuel Mosquera Guitian, Orense.	803,19
D. Segundo Perez Rodgz., Junquera.	778,30
D. Antonio Garcia Escudero, Verin.	768,74
D. Eduardo Marquina y Mascareñas, Celanova.	725,55
D. José Espada Nóvoa, Orense.	723,41
Sr. Conde de Oteiros, Castro.	677,31
Sr Duque de Wervik, Madrid.	670,77
Sr. Marqués de Santa Cruz, Madrid.	669,56
D. Antonio Prada Taboada, Barco	656'61
D. Juan Romero Perez, Orense.	634'42
D. Benito Dieguez Amoeiro, Verin.	625'65
Sr. Marqués de Bóveda, Madrid.	609,70
D. Juan Dominguez Quiroga, Trives.	597,65
Sr. Marqués de Villaverde, Bóveda.	591,91
D. José Acuña Herrera, Maceda.	591,95
D. José Benito Reza y Perez, Celanova.	543,72
D. Narciso Vila y Prado, Orense.	527,25
D. Benito Quintas do Pozo, Villar de Barrio.	525,93
D. Francisco Gomez Coello, Trasmiras.	518,20
Sr. Marqués de Cinta lilla, Madrid.	482,95
D. Ramon Gonzalez Rodriguez, Esgos.	482,92
D. José Ramon Miranda, Junquera de Ambia.	480,25
D. Ramon Nazara y Prado, Regadas.	423,01
D. Gerardo Amoeiro Reigada, Allariz.	399,06
D. Antonio Rumbao Conde, Allariz.	391,63
D. José Maria Saco Noguerol, Toen.	390,73

Por industrial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	CUOTAS. Ps. Cs.
D. Antonio Garza, Orense.	1.089
D. Diego Carril, idem.	939
D. Juan Coromina, idem.	760
D. Francisco de las Cuevas, idem.	702,50
D. Manuel Cerviño, idem.	690
D. Manuel Dominguez, idem.	495
D. Cárlos Luis, idem.	425
D. Serafin Diaz, idem.	423
D. Cándido Romero, idem.	405
Sr. Quesada (mitad razon social) idem	405
Sr. Villar (mitad razon social) idem.	405
D. Pedro Romero, Puebla de Trives.	395
D. Antonio Rumbao, Allariz.	381,70
D. José Alvarez, Orense.	345
D. Carlos Oterino Enriquez, Verin.	315
D. Gregorio Cid Nieto, id.	315
D. Santiago Orero, id.	312
D. Alonso Roman, id.	310
D. Juan Manuel Conde, Allariz.	304,40
D. Feliciano Perez Bobo, Orense.	300

IMPRENTA DE D. GREGORIO RIONEGRO LOZANO Y COMP.ª

...dose, por trimestres, 5 pesetas.—Para fuera de esta por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números...

..., Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, ...
...más provincias, en las principales librerías.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que en dos instancias, y en último término un recurso de casacion, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y más largos trámites; y por tanto, que una vez extractado y preparado el expediente, no firmado á la de un Jefe de Negociado, y elevado luego al Director para presentarlo á la resolucion del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislacion señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad más alta de la Nacion, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instruccion general de los expedientes, es fuente tambien de grandes males la manera con la cual se instruyen en las provincias, en las que, olvidando algunas disposiciones, se devuelven aquellos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no menos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una série de trámites, á veces por largos años, el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no solo á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la direccion de los negocios confiándolos á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio más exacto de la Administracion pública.

Por último, en la série de observaciones que la práctica enseña figura tambien como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que debieran quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con el rigor en todos los centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinion reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige tambien inmediata reforma es el de las alzadas al Ministro de los acuerdos de las Direcciones. Hoy éstas, alzadas se interponen ante la misma Direccion; por ella se instruyen, y con su parecer se presentan á la resolucion del Ministro; práctica viciosa que viene en el fondo á hacer nulo este derecho, puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolucion; sin que pueda

...y 12 céntimos en el de subvencion ordinaria, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas á los precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de octubre de 1869, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Orense á Vigo, para conocimiento de los particulares y corporaciones.

...lo informado por V. E., se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones de fé de vida que deben surtir sus efectos en las Administraciones económicas de la Península, islas adyacentes y Canarias para el percibo de haberes de los individuos de clases pasivas, se expidan en papel comun por los Jueces municipales, cualquiera que sea el haber que aquellos disfruten.

2.º Que se expidan gratis por dichos funcionarios las certificaciones de fé de vida que tengan por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no exceda de 1.000 pesetas.

Y 3.º Que en los demas casos puedan los Jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificacion.

...cion, al mismo tiempo que enmendar los defectos mas capitales que la experiencia ha enseñado, y que señaladamente exigen bajo dos aspectos inmediata reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitacion fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos mas importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoría, con cuya opinion se conforma una série de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detencion, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta; y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial á la demora.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de enero último.*

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. de trigo.	de cebada.
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA	ARROBA.		LIBRA.			ARROBA.	
	Ps. Cs.	P. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. C.	Ps. C.	Ps. C.	Ps. C.	P. C.
Bande	»	»	6	6·75	9	9	17	7	12·50	·25	·25	·50	»	»
Barco de Valdeorras	10	5·60	9	7	9·50	7·50	16·50	3	7·50	·30	·30	·75	·50	·50
Carballino	15	»	7	7	8	8	15	5	15	·25	·25	·75	·75	»
Celanova	12	»	7	8	5·25	9	15	5	7·50	»	·25	·75	»	»
Ginzo	12	6 75	7·25	7·50	8·50	9·50	16	5·50	15	·25	·28	·63	·63	·50
Orense	13	7[illegible]												
Puebla de Trives	11	[illegible]												
Ribadavia	14·75	[illegible]												
Verin	12	8												
TOTALES	99·75	27[illegible]												
Precio-medio general en la provincia	12·47	6[illegible]												

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS. Trigo	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. de trigo.	de cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ps. Cs.	P. C.	Ps. C.	Ps. Cs.	Ps Cs.	Ps. Cs.	Ps Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Bande	"	"	10·81	12·16	·78	·78	1·65	·61	1·09	·54	·54	1·09	"	"
Barco de Valdeorras	18·02	9·91	16·22	12·61	·83	·65	1·31	·19	1·47	·65	·66	1·63	·04	·04
Carballino	27·03	"	12·62	12 61	·69	·69	1·19	·31	·94	·55	·35	1·63	·06	"
Celanova	21·62	"	12·61	14·41	·46	·78	1·20	·31	·62	"	·54	1·63	"	"
Ginzo	21·62	12·16	13·07	13 51	·74	·83	1·27	·34	·93	·54	·61	1·37	·05	·04

Orense 24 de febrero de 1871.—El

conocimiento.

Madrid 25 de febrero de 1871.=El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN se hallan impresas las actas que deben estenderse de la Junta preparatoria para la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en las próximas elecciones y las de candidatos, segun los modelos núm. 2.º y 3.º de la ley.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª Plaza del Hierro núm. 3.